

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CARLOS TORRES RIVERA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100269

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.:  
215-21-0018

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

El Sr. Carlos Torres Rivera (señor Torres) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* sobre la Querrela Disciplinaria Núm. 215-21-0018 (Querrela) que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección encontró incurso al señor Torres Rivera de ciertas violaciones al Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional, Reglamento Núm. 9221 (Reglamento Núm. 9221), y le impuso una sanción disciplinaria.

Se confirma la *Resolución*.

**I. Tracto Procesal**

El 29 de enero de 2021, se presentó la Querrela contra el señor Torres, quien se encuentra en la Institución Bayamón 501. En esta, se le imputó haber violentado los Códigos 117 (Agresión), 203 (Pelea) y 204 (Disturbios) del Reglamento Núm. 9221.

Se celebró la vista administrativa y se encontró incurso al señor Torres de las violaciones al Reglamento

Núm. 9221. La sanción disciplinaria que se le impuso al señor Torres constó de la pérdida de los privilegios de comisaría, recreación y visita por un periodo de 60 días, los cuales comprendieron las fechas del 27 de marzo de 2021 al 25 de mayo de 2021, y la pérdida de bonificación por buena conducta de los anteriores 6 meses a la fecha de los hechos.

El señor Torres solicitó la reconsideración. Adujo que, a pesar de que los hechos tenían fecha del 29 de enero de 2021, la Hoja del Reporte de Cargos establecía que el 29 de enero de 2020 fue cuando se presentó la Querrela. Por tanto, arguyó que se le aplicó una reglamentación que no había entrado en vigor, toda vez que el Reglamento Núm. 9221 comenzó a regir el 8 de noviembre de 2020. Corrección la declaró no ha lugar de plano y reafirmó la sanción impuesta.

El 25 de mayo de 2021, el señor Torres acudió ante este Tribunal mediante una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, una *Moción [en] Solicitud de Descubrimiento* y una *Moción en Solicitud de Prórroga*. Argumentó que, para poder ejercer su derecho a la revisión judicial, requería que Corrección presentara la documentación pertinente. Solicitó un término adicional para, una vez recibida, exponer su posición. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró la agencia recurrida al hallar incurso al [señor Torres] de violar los Códigos 177, 203 y 204 del Reglamento Disciplinario, supra, entendiéndose que la prueba traída ante [Corrección] es contradictoria e increíble.

Erró la agencia recurrida al hallar incurso al querrellado de violar los Códigos 117, 203 y 204 del reglamento disciplinario, supra, entendiéndose que el confinado Ángel Febus Figueroa admitió haber tenido un altercado con el confinado Joselito Cruz Campo y que, como consecuencia de dicho altercado, se le brindó

a Cruz Campo los servicios médicos y fue reubicado en otra unidad de vivienda por medidas de seguridad.

El 10 de junio de 2021, este Tribunal emitió y notificó una *Resolución*. Ordenó a Corrección presentar su alegato en oposición --en los méritos-- y una copia certificada del expediente administrativo. Le concedió un término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Por su parte, Corrección compareció el 12 de julio de 2021 mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitando Desestimación*. Arguyó que ninguno de los escritos que presentó el señor Torres constituía un recurso de revisión judicial y, por ende, procedía su desestimación. Presentó, a su vez, la copia certificada del expediente administrativo. A pesar de que Corrección se limitó a argüir planteamientos procesales o petitorios de desestimación, este Tribunal --luego de un estudio detenido del expediente administrativo-- resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Judicial**

Como se sabe, las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ sec. 24y. Por tal razón, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.*, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de

decisiones adjudicativas finales de las agencias administrativas.

La función de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). En particular, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

Ahora bien, el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *AAA v. UIA, supra*. Primeramente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). El alcance de revisión de las determinaciones

administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo<sup>1</sup>; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 9675.

Asimismo, opera una norma de deferencia a las determinaciones administrativas, que exige que no se reemplace el criterio especializado característico de las agencias por el de los tribunales. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Por tanto, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, esta doctrina no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de

---

<sup>1</sup> En cuanto a la determinación de sustancialidad, hemos señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia "serán revisables en todos sus aspectos". *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*; 3 LPRC sec. 2175. Si bien opera la doctrina de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Íd.*, en la pág. 628.

### **III. Discusión**

El señor Torres solicita que este Tribunal revise la *Resolución* de Corrección. Allí se le encontró incurso en las violaciones a los Códigos 117 (Agresión), 203 (Pelea) y 204 (Disturbios) del Reglamento Núm. 9221 y se le impuso la sanción referida. El señor Torres planteó ante Corrección que se le aplicó una reglamentación que no estaba en vigor para la fecha en que la Hoja del Reporte de Cargos indica que se efectuó la Querrela en su contra --29 de enero de 2020-- y que los cargos en su contra no podían prevalecer porque no se configuraron los hechos necesarios para ello.

Si bien este Tribunal reconoce que el señor Torres solicitó un término para presentar argumentos adicionales a la luz de la documentación que solicitó, luego de estudiar el expediente administrativo, este

Tribunal concluye que el reclamo del señor Torres no procede.

Primero, surge que los hechos que dieron origen a la Querrela ocurrieron el 29 de enero de 2021. Por tanto, Corrección no erró al aplicar el Reglamento Núm. 9221, pues este entró en vigor el 9 de noviembre de 2020. Independientemente de lo que estableciera, presumiblemente por inadvertencia, la Hoja del Reporte de Cargos, dicho reglamento es el que aplica al caso.

Segundo, el señor Torres sostiene que la prueba no fue suficiente para que se le encontrara incurso en la conducta imputada. Argumenta que el querellado expuso que un grupo de confinados estaba peleando, mas no declaró que fue víctima de una agresión. Asimismo, aduce que la falta de servicios médicos a los confinados, como él, quienes se alegó participaron de la pelea era evidencia de que no se había suscitado la pelea. Por último, alegó que el cargo de Disturbio no podía sostenerse porque la agresión y la pelea no ocurrieron.

Lo cierto es que a este Tribunal, como se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, lo controla una norma de deferencia a los foros administrativos. No surge del expediente que la determinación de Corrección haya sido irrazonable o arbitraria. Por el contrario, el expediente cuenta con más de una declaración donde se aduce que el señor Torres formó parte del grupo de confinados que pelearon. Así, este Tribunal concluye que no se justifica su intervención con la *Resolución* de Corrección.

#### IV.

Se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones